

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0045

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNDICIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE: EMPRESA ELECTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A.
RUC: 0190003809001
DIRECCIÓN: AV. MAX ULHE Y PUMAPUNGO / CUENCA / AZUAY.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El 12 de junio del 2008, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones otorgó a la EMPRESA ELECTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico. El permiso indicado fue inscrito en el tomo 75 foja 7553 del Registro Público de Telecomunicaciones, en la actualidad se encuentra prorrogado por renovación.

1.3 HECHOS:

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1678-M** de 28 de junio de 2018, la unidad técnica la Coordinación Zonal 6 informó del control realizado para verificar el inicio de operaciones; y adjunta los informes técnicos de control Nros. IT-CZO6-C-2018-0597 de 27 de abril de 2018, IT-CZO6-C-2018-0829 de 22 de mayo de 2018 y IT-CZO6-C-2018-1139 de 26 junio de 2018.

Del análisis de los Informes Técnicos Nros. IT-CZO6-C-2018-0597 de 27 de abril de 2018, IT-CZO6-C-2018-0829 de 22 de mayo de 2018 y IT-CZO6-C-2018-1139 de 26 junio de 2018, se desprende lo siguiente:

“(…)

Conclusión del IT-CZO6-C-2018-0597 27 de abril de 2018:

“7. CONCLUSIONES.

- *El permisionario NO cumple con las siguientes obligaciones de establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, el Prestador de Servicio:*
- *No dispone de una herramienta informática alojada en su servidor, por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.*
- *No dispone en su página web, de la información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.*
- *No publica información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.”*

Conclusiones del IT-CZO6-C-2018-0829 de 22 de mayo de 2018:

“5. CONCLUSIONES.

- *El nodo secundario denominado “VILLAFLOR” (2001), NO se encuentra en operación. El nodo secundario denominado “GUALLIL” (2005), se encuentra en operación con las características autorizadas.*
- *La infraestructura de transmisión nacional entre los nodos CENTROSUR y VILLAFLOR, no se encuentra en operación, y entre los nodos CENTROSUR y GUALLIL concuerda con la autorizada.”*

Conclusiones del IT-CZO6-C-2018-1139 de 26 junio de 2018:

“5. CONCLUSIONES.

- *El nodo denominado “SAN LUIS DEL UPANO” (2003), se encuentra en operación en una ubicación diferente a la autorizada. (...)"*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26

de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)".

Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

TITULO HABILITANTE

ANEXO 2

3.3 Puesta en Operación

El plazo para la instalación y operación e instalación del Servicio de Acceso a Internet es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones.

El prestador una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado. (...)

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)"

La sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0031 de 16 de mayo de 2022, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0015 de 22 de febrero de 2022, emitido en contra de la EMPRESA ELECTRICA REGIONAL CENTRO SUR; a**

fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en los informes técnicos IT-CZO6-C-2018-0597 de 27 de abril de 2018, IT-CZO6-C-2018-0829 de 22 de mayo de 2018 y IT-CZO6-C-2018-1139 de 26 junio de 2018, esto por iniciar operaciones con características técnicas distintas a las autorizadas.

- Del expediente se observa que la EMPRESA ELECTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., dio contestación al presente acto de inicio, mediante trámite número ARCOTEL-DEDA-2022-003845-E de 11 de marzo de 2022, alegando circunstancias relacionadas con el elemento factico.

La responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 01 de abril de 2022, lo siguiente:

“... TERCERO. -

d) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento. (...)

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0037 de 11 de mayo de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 01 de abril de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

“...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que

verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta típica, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 procedió el día 23 de abril de 2018 a realizar la inspección para verificar el inicio de operaciones de la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A.

Es necesario indicar que la expedientada ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, alegando circunstancias relacionadas al elemento factico al ser información relevante en el procedimiento se solicitó al departamento técnico que analice la información de descargo y proceda con la elaboración del informe correspondiente, en atención a lo solicitado el área técnica remite el memorando ARCOTEL-CZ06-2022-0791 de 18 de abril de 2022 en el que adjunta el informe técnico IT-CZ06-C-2022-0153 de 18 de abril de 2022, del citado informe se concluye lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

- La EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., ha solventado las observaciones efectuadas a los informes técnicos IT-CZ06-C-2018-0597, las cuales fueron la base para la elaboración del Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro.ARCOTEL-CZ06-2022-AI-015.
- La EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., ha solventado la observación efectuada al informe técnico IT-CZ06-C-2018-0829, en referencia a la operación del nodo Villaflor, sin embargo, presentaría observaciones respecto al enlace de conexión nacional entre la dirección Max Uhle y el cerro Villaflor.
- En lo referente al informe técnico IT-CZ06-C-2018-1139, se verifica que a la presente fecha la expedientada se encuentra operando en la ubicación San Luis del Mirador de acuerdo a los anexos del título habilitante suscrito el 19 de abril de 2021 e inscrito con tomo fojas 153-15326.”

De la conclusión efectuada se observa que el expedientado efectivamente procedió a corregir su conducta infractora y en la actualidad opera de conformidad con lo autorizado, en consecuencia, la expedientada concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por tal motivo se recomienda abstenerse de emitir una sanción en contra de la expedientada.

*Como conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador se comprueba la existencia del incumplimiento, la responsabilidad de la permissionaria del servicio de Acceso a Internet al no iniciar operaciones de conformidad con lo autorizado, sin embargo, se advierte que **concurre en las atenuantes necesarias** descritas en el artículo 130 de la LOT.*

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN en contra de la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR analizando las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)"

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

"(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la EMPRESA ELECTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Respecto a esta atenuante se ha observado y constatado que la expedientada procedió de manera inmediata a corregir su conducta infractora, en la renovación de su título habilitante ya no se observan los incumplimientos que motivaron el presente procedimiento, acciones que le permite concurrir en esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que el expedientado efectivamente procedió a corregir su conducta infractora y en la actualidad opera de conformidad con lo autorizado

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

De la comisión de la infracción no se observa que la EMPRESA ELECTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., haya causado daños técnicos con la comisión de la presente infracción.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar todas las atenuantes del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.” (...)

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ06-2022-AI-0015 de 22 de febrero de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 2, 3, art 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo la administrada concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.”(...)

5. **LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. **DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la EMPRESA ELECTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ06-2022-AI-0015 de 22 de febrero de 2022, y la responsabilidad de la administrada por haber iniciado operaciones con características distintas a las autorizadas, por tanto se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 2, 3, art 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo, se observa que la expedientada procedió a corregir de manera inmediata su conducta, hecho que le permite concurrir en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2022-0031 de 16 de mayo de 2022, emitido por el Ing. Marcos Mesías Vizuete López, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha determinado la responsabilidad de la EMPRESA ELECTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., en la comisión de la infracción imputada en el Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0015 de 22 de febrero de 2022, sin embargo, concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de la imposición de una sanción económica y proceder con el archivo del acto de inicio ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0015 de 22 de febrero de 2022.

Artículo 4.- DISPONER a la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Servidora Responsable de ejecución de Actuaciones Previas investigue el hecho descrito en el párrafo 2 de la conclusión del informe técnico IT-CZO6-C-2022-0153 de 18 de abril de 2022.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: centrosur@centrosur.com.ec señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 19 de mayo de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesáñez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2